

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.-**

DIANA RUELAS GAITÁN, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo (PT) y de la LXIV Legislatura, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 61 y 138, párrafo último, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 42 y 52, del Reglamento del Congreso del Estado, presento ante la Honorable Asamblea Legislativa del Estado, la **INICIATIVA QUE PROPONE REFORMAR LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO Y ADICIONAR LOS PÁRRAFOS SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO, DE LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 17; ASÍ COMO ADICIONAR PÁRRAFO ÚLTIMO DEL ARTÍCULO 31, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica.

El objeto principal de la citada reforma, consistió en replantear el funcionamiento de diversos organismos federales con la finalidad de eliminar la duplicidad de funciones y así mejorar la función pública.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se modificó con el fin de que los entes públicos ajustaran sus estructuras orgánicas y ocupacionales de conformidad con los principios de racionalidad y austeridad republicana, eliminado todo tipo de duplicidades funcionales u organizacionales, atendiendo a las necesidades de mejora y modernización de la gestión pública, rendición de cuentas y gobierno abierto.

Dentro de las modificaciones constitucionales contenidas en el citado Decreto, se incluyen reformas competenciales en cuanto a la materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales y, consecuentemente, se ordena en sus disposiciones transitorias la extinción, entre otros, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Con base en lo anterior, los legisladores federales reestructuraron las competencias de los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública y posesión de datos personales, con la finalidad de seguir garantizando la aplicabilidad de estos derechos humanos preservados por nuestro régimen constitucional.

Entre las modificaciones substanciales de la reforma en materia de transparencia, se estableció en los artículos 6°, apartado A, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, la necesidad de modificar los ordenamientos secundarios y locales existentes para la incorporación de mecanismos que promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos

de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; tal como se desprende del siguiente texto:

“Artículo 6.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

...

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.”.

Por su parte, la fracción VIII, del artículo 116, establece:

“Artículo 116.

...

VIII. ...Las Constituciones de los Estados definirán la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y demás sujetos obligados responsables de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de esta Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.”.

En las disposiciones constitucionales antes señaladas, se impone la obligación a las entidades federativas para definir la competencia de los órganos encargados de la contraloría u homólogos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y demás sujetos obligados responsables, a efecto preservar los mecanismos de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como los procedimientos de revisión respectivos.

A su vez, los artículos constitucionales 41 y 123 apartado A y B, otorgan competencia al Instituto Nacional Electoral, al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para conocer de asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, de

los sindicatos y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos; respectivamente.

Por tanto, atendiendo a los parámetros normados en la propia reforma constitucional federal y a fin de buscar esa simplificación orgánica en el estado de San Luis Potosí bajo los principios de austeridad republicana, de eficacia, eficiencia, economía, transparencia y honradez; se plantea la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública y, con ello, la creación de un Organismo Público Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado que funja como autoridad garante local en términos de la fracción IV del artículo 3, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como las diferentes autoridades garantes de los poderes Legislativo y Judicial, respectivamente y de los organismos públicos autónomos estatales, ligados entre sí a través del Subsistema de Transparencia según lo estipula el artículo 31 de la citada ley general, asegurando así el cumplimiento de las prerrogativas constitucionales.

El Organismo Público Desconcentrado del Poder Ejecutivo del Estado, contará con autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y deberá contar con una estructura operativa especializada en la materia. Al presidir el Subsistema de Transparencia en el Estado deberá, bajo el total respeto del principio de autonomía, promover y gestionar la coordinación con los 59 municipios, con las autoridades garantes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos autónomos, con la finalidad de unificar criterios a través de la implementación de procedimientos más sencillos, accesibles y eficientes para que la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de datos personales esté garantizada a todas y todos los potosinos. Para tal efecto, se propone contemplar procedimientos expeditos para eliminar pasos innecesarios, simplificar formularios y agilizar la toma de decisiones; lo que robustece la simplificación administrativa y racionalización en la utilización de recursos públicos.

De la misma manera, de acuerdo con lo señalado en la reforma constitucional federal antes citada, en la presente iniciativa se concede al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las atribuciones para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos, así como para conocer de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley de la materia.

Del mismo modo, el Centro de Conciliación Laboral del Estado, conforme a lo dispuesto por la reforma constitucional ya mencionada y de manera homóloga, será el organismo encargado de conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos que corresponden al apartado A del artículo 123 de la Constitución Federal y conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, bajo lo señalado en la ley de la materia.

En relación con lo anterior, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tendrá las facultades para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos de los trabajadores al servicio del Estado, correspondientes al apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos.

Para mayor comprensión, se expone el siguiente cuadro comparativo:

VIGENTE

PROPUESTA DE REFORMA

ARTÍCULO 17...

I...

...

...

II...

...

...

...

...

...

III. ...

...

~~La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es un organismo especializado, imparcial, y colegiado responsable de garantizar el derecho de acceso a la información, y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley General que establece las bases, principios generales, y procedimientos del ejercicio de este derecho.~~

~~La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública estará integrada por tres comisionados numerarios; y tres supernumerarios, que serán electos por cuando menos el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, previo procedimiento que iniciará con una convocatoria abierta para la presentación de solicitudes y propuestas.~~

~~Los comisionados durarán en su cargo cuatro años y, en ese tiempo, sólo podrán ser removidos de éste en los términos del Título Duodécimo de ésta Constitución, así como del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.~~

I...

...

...

II...

...

...

...

...

...

III. ...

...

La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley de la materia determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

La ley de la materia establecerá los mecanismos sencillos, accesibles y eficientes que garanticen el acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante las instancias competentes en los

No existe correlativo. No existe correlativo. No existe correlativo.	términos que fija esta Constitución y las leyes. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública, y de protección de datos personales, conforme a la competencia que fija esta Constitución y las leyes de la materia, bajo los principios y bases establecidos por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las Leyes Generales que establecen los procedimientos del ejercicio de este derecho. El Poder Ejecutivo del Estado a través de un organismo público desconcentrado, tendrá las atribuciones en materia de transparencia por lo que hace a la administración pública estatal y los municipios del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, lo realizarán a través del órgano de control u homólogo correspondiente. El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, tendrán facultades para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos en sus respectivas competencias y conocerán de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, según lo señalado en la ley de la materia.
ARTÍCULO 31.	
... 	

...	...
...	...
...	...
No existe correlativo.	El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

En tal sentido, se propone a consideración de esta LXIV Legislatura del Congreso del Estado, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMAN** los párrafos tercero, cuarto y quinto, de la fracción III del artículo 17; y se **ADICIONAN** los párrafos sexto, séptimo y octavo, a la fracción III, del artículo 17; y un párrafo último al artículo 31, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 17. ...

I. y II. ...

III. ...

...

La información que se refiere a la vida privada y a los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados ejercerán sus atribuciones conforme a las disposiciones aplicables.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley de la materia determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

La ley de la materia establecerá los mecanismos sencillos, accesibles y eficientes que garanticen el acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos, que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.

Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de acceso a la información pública, y de protección de datos personales, conforme a la competencia que fija esta Constitución y las leyes de la materia, bajo los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y las Leyes Generales que establecen los procedimientos del ejercicio de este derecho.

El Poder Ejecutivo del Estado a través de un organismo público desconcentrado, tendrá las atribuciones en materia de transparencia por lo que hace a la administración pública estatal y los municipios del Estado. Los Poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos constitucionales autónomos, lo realizarán a través del órgano de control u homólogo correspondiente.

El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje y el Centro de Conciliación Laboral del Estado de San Luis Potosí, tendrán facultades para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública de los sindicatos en sus respectivas competencias y conocerán de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los mismos, según lo señalado en la ley de la materia.

Artículo 31. ...

...

...

...

...

...

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales a cargo de los partidos políticos; también conocerá de los recursos de revisión que interpongan los particulares respecto de las resoluciones de los partidos políticos en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Segundo.- El Congreso del Estado tendrá un plazo de noventa días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento al presente.

Tercero.- Con la entrada en vigor de la legislación secundaria a la que hace referencia el artículo transitorio inmediato anterior, se entenderá extinta la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, la legislación secundaria deberá contemplar la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, y en su defecto, integrar el organismo desconcentrado y áreas administrativas que asumirán su competencia, así como la regulación para la transición correspondiente, misma que deberá realizarse en apego a lo estipulado por la Ley de Entrega Recepción de los Recursos Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás legislación aplicable.

Cuarto.- Con la extinción de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la función de garantizar el acceso a la información pública y protección de datos personales pasará a los sujetos obligados, en los términos de competencia señalados en esta Constitución, así como acorde a lo que estipule la ley de la materia.

Para tal efecto, se creará un Organismo Público Desconcentrado sectorizado al Poder Ejecutivo del Estado, el cual fungirá como autoridad garante local en términos de lo señalado por el artículo 3, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, según lo señalado en la fracción V, del citado precepto legal, el resto de los sujetos obligados garantizarán el acceso a la información pública y protección de datos personales mediante sus áreas de control interno u homólogas, en términos de la legislación secundaria que se emita al respecto.

Acorde a lo estipulado en el Capítulo III, del Título Segundo, de la Ley General antes aludida, la ley local secundaria deberá contemplar la conformación del Subsistema de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo para la coordinación entre las distintas autoridades garantes en el Estado en razón de sus ámbitos de competencia, a fin de fortalecer la rendición de cuentas a la ciudadanía potosina, evaluar las acciones relativas a la política pública transversal de transparencia y acceso a la información pública, así como unificar e implementar los criterios y lineamientos correspondientes.

Quinto.- Los actos emitidos por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, con anterioridad a la entrada en vigor de la legislación secundaria referida en el artículo segundo transitorio del presente Decreto, surtirán todos sus efectos legales.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a las instituciones que asuman las funciones de los entes públicos que se extinguen, según corresponda, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificarlos, modificarlos o rescindirlos posteriormente.

Los recursos materiales, así como los registros, padrones, plataformas y sistemas electrónicos del ente público que se extingue, pasarán a formar parte de la autoridad garante local del Poder Ejecutivo del Estado, según determinen las leyes secundarias.

Sexto.- Hasta en tanto no se emita la legislación, a que hace referencia el artículo transitorio segundo, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, continuará operando y realizará las atribuciones que le son conferidas como autoridad garante.

Séptimo.- Los Comisionados de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la entrada en vigor del presente Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones y cesarán los efectos de su nombramiento, a la entrada en vigor de la legislación a que alude el artículo segundo transitorio, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

Asimismo, de conformidad con lo estipulado por el párrafo último del transitorio sexto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024, con la existencia de quórum de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, todas sus actuaciones tendrán plena validez.

Octavo.- Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, serán respetados en su totalidad, en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que cuenten los entes públicos que se extinguen a consecuencia del presente Decreto podrán pasar a formar parte de aquellos que asuman sus atribuciones, cuando corresponda.

Noveno.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 30 de junio de 2025.

ATENTAMENTE

DIANA RUELAS GAITÁN